



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00361-00

De conformidad con el artículo 446 del C. G del P., si no se objetare la liquidación del crédito dentro del término del traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la misma. En el presente caso, la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada, por lo que sería del caso aprobarse la misma; sin embargo, observa el Despacho que, se liquidaron con tasas de interés distintas a las certificadas por la Superintendencia Financiera, no se tuvo en cuenta las retenciones efectuadas a la parte demandada y ha transcurrido un lapso de tiempo desde la fecha en que se corrió traslado de la liquidación presentada en la que se liquidó la obligación hasta el 18 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, se aprobará la liquidación de crédito realizada y actualizada por el Despacho hasta la fecha de expedición de este proveído:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUÍ											
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
RADICADO 2019-00361											
La Secretaría del Despacho procede a efectuar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.											
Plazo TEA pactada, a mensual >>				Plazo Hasta				1-mar-99			
Tasa mensual pactada >>								14-mar-99			
Resultado tasa pactada o pedida >		Máxima		Mora Hasta				1-ene-07			
Mora TEA pactada, a mensual >>				(Hoy)				19-ene-22		4-ene-07	
Tasa mensual pactada >>						Comercial	x				
Resultado tasa pactada o pedida >		Máxima				Consumo					
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Otros					
ereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>											
Vigencia		Brio. Cte.	Máxim a Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. An	Autori zada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidabl	días	Li q Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
8-jun-17	30-jun-17					0,00		0,00	Valor	0,00	0,00
8-jun-17	10-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	13.360.000,00	13.360.000,00	3	32.553,80	1.200.000,00	(1.167.446,20)	12.192.553,80
11-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	15.600.000,00	27.792.553,80	20	451.473,67		451.473,67	28.244.027,47
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		27.792.553,80	30	667.863,31	1.100.000,00	19.336,98	27.811.890,78
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		27.792.553,80	30	667.863,31	1.350.000,00	(662.799,71)	27.129.754,09
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		27.129.754,09	30	638.843,91	1.100.000,00	(461.156,09)	26.668.598,00
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		26.668.598,00	30	619.454,10	640.000,00	(20.545,90)	26.648.052,09
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		26.648.052,09	30	614.055,74		614.055,74	27.262.107,83
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		26.648.052,09	30	609.124,82	1.000.000,00	223.180,56	26.871.232,65
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		26.648.052,09	30	607.045,71	600.000,00	230.226,26	26.878.278,36
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		26.648.052,09	30	615.351,72	600.000,00	245.577,98	26.893.630,07
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		26.648.052,09	30	606.785,69	400.000,00	452.363,67	27.100.415,77
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		26.648.052,09	30	601.579,72	700.000,00	353.943,39	27.001.995,49
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		26.648.052,09	30	600.537,21	500.000,00	454.480,60	27.102.532,69
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		26.648.052,09	30	596.362,78	460.000,00	590.843,38	27.238.895,47
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		26.648.052,09	30	589.826,11		1.180.669,49	27.828.721,58
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		26.648.052,09	30	587.468,68		1.768.138,17	28.416.190,27
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		26.648.052,09	30	584.059,54		2.352.197,71	29.000.249,80
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		26.648.052,09	30	579.331,42		2.931.529,13	29.579.581,22
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		26.648.052,09	30	575.647,74		3.507.176,87	30.155.228,96
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		26.648.052,09	30	573.276,76		4.080.453,63	30.728.505,72

Para la revisión de la liquidación del crédito se tuvo en cuenta la relación de depósitos judiciales existentes a la fecha de expedición de este auto, la cual puede corroborarse a través del siguiente enlace:

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/E
Xio56YsNnBBpG_FTzUnOUUB7T0-erUBrpVZ-yYvwLeduQ?e=wpdZEv

Se elaborarán las órdenes de pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 28/02/2020 hasta el 23/12/2021 por valor de \$8.314.322 a favor de la parte demandante, recordando que, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, sólo puede efectuarse la entrega de dineros hasta que alcance ejecutoria formal el auto que apruebe la liquidación del crédito.

En cuanto a la solicitud elevada por la abogada Samady Pulgarín García, de aclarar el auto que ordenó seguir adelante la ejecución por cuanto lo embargado en la presente Litis corresponde al salario de la demandada y no a bienes objeto de remate y avalúo, se conmina a la profesional del derecho a consultar el artículo 440 del Código General del Proceso, que así lo dispone, puesto que, en el transcurso del proceso puede llegar a solicitarse medidas cautelares posteriores que recaigan sobre bienes a rematar.

Se incorpora además al expediente la renuncia al poder presentada por la abogada Samady Pulgarín y el otorgamiento de poder que hace el demandante a un nuevo apoderado judicial.

En mérito lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad e Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la suma de \$42.324.462,61 hasta el 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: Elaborar las órdenes de pago de los depósitos judiciales constituidos desde el 28/02/2020 hasta el 23/12/2022 por valor de \$8.314.322 a favor de la parte demandante. Una vez se encuentren autorizadas en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se informará mediante constancia secretarial registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el momento en que sean expedidos para su cobro por ventanilla en la aludida entidad bancaria, conminando a la parte actora para que ingrese al micrositio asignado a este Despacho en la Página Web de la Rama Judicial, en donde tendrá acceso al formato DJ04 que se publicará en “Comunicaciones - 2022” si así lo requiere.

TERCERO: Conminar a la profesional del derecho Samady Pulgarín a consultar lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Samady Pulgarín García, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con

RADICADO N° 2019-00361-00

el artículo 76 del Código General del Proceso. La parte actora tiene conocimiento.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Mario Alberto Lopera Henao con T.P 248.388 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder a él otorgado. Téngase como correo electrónico para efectos de notificación: mariolopera31@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

009
LiG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc99e9549308235db21715c19339298797051342482fef47bd30c01617bb418**

Documento generado en 20/01/2022 12:41:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>